



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **634** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

VISTOS: oficio N°2474-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 05 de mayo del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **ESCOBAR RIVERA MADELEINE**; Informe N° 1946-2022/GRP-460000 de fecha 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 03419 de fecha 27 de Enero del 2022, **ESCOBAR RIVERA MADELEINE**, en adelante la administrada, requiera se cumpla en sus propios términos con la Resolución Directoral N° 3371 de fecha 10 de junio del 2013 y proceda a emitir la respectiva liquidación de devengados e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 07920 de fecha 14 de marzo del 2022, la administrada interpuso formal recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 14 de marzo del 2022 interpone recurso impugnatorio de apelación ante silencio administrativo negativo;

Que, con Oficio N° 2474-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 05 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Denegatoria Ficta a la solicitud con Hoja de Registro y Control N° 07920 de fecha 14 de marzo del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 14 de marzo del 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 27 de enero del 2022, lo que a su vez acarree que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o la administrada haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";.

Que, en efecto, la *Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444*; por lo que la administrada se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante *la mencionada entidad* con con Hoja de Registro y Control N° 03419 de fecha 27 de Enero del 2022;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ~~634~~ -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

Que, en efecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 03419 de fecha 27 de enero del 2022;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir la requiera se cumpla en sus propios términos con la Resolución Directoral N° 3371 de fecha 10 de junio del 2013 y proceda a emitir la respectiva liquidación de devengados e intereses legales;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 14 del expediente administrativo obra el Informe Escalafonario N° 01239-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS, de fecha 11 de abril del 2022, correspondiente a la administrada en el cual se precisa que es docente nombrado, perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 29944 – Ley De Reforma Magisterial; también se consigna la Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio del 2013, la cual se analizará a continuación;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 634 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ESCOBAR RIVERA MADELEINE** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 27 de Enero del 2022 de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. En consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo en dicho acto resolutivo efectuar de oficio el cálculo de la liquidación que le corresponda considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 06 de abril de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495.

DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referida **al pago de devengados y pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ESCOBAR RIVERA MADELEINE** en su domicilio legal ubicado en Urb. La Alborada Mz. D Lote 15 - distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Gerencia Regional de Desarrollo Social
 Lic. **INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**
 Gerente Regional

